

**II - ADMINISTRACIÓN LOCAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA****AYUNTAMIENTO DE ALEGRÍA-DULANTZI****Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas, veladores y barras-mostrador en espacios de dominio y/o uso público**

El pleno del Ayuntamiento de Alegría-Dulantzi reunido en sesión celebrada el día 14 de enero de 2016, ha acordado aprobar con carácter definitivo la modificación de la ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas, veladores y barras-mostrador en espacios de dominio y/o uso público, resolviéndose las reclamaciones presentadas contra el acuerdo de aprobación provisional de 8 de octubre de 2015.

Contra la aprobación definitiva, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación del presente anuncio en el BOTHA.

**Ordenanza municipal reguladora de la instalación de terrazas, veladores y barras-mostrador en espacios de dominio y/o uso público****Exposición de motivos**

Consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 42/2012, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, se ha producido un cambio en determinados hábitos ciudadanos que han devenido en la ocupación de la vía pública, por parte de los establecimientos de hostelería, lo que incide tanto en el aspecto estético, como en el de convivencia ciudadana, cuestiones que han de regularse para compatibilizar los intereses que pudieran entrar en conflicto.

La utilización privativa de los espacios públicos o privados de uso público, requiere una ordenación que regule este tipo de instalaciones para que puedan desarrollar su actividad de modo que se concilie el derecho al ocio de la ciudadanía, el desarrollo de una actividad económica y el derecho al descanso de las personas del entorno, por tanto se será restrictivo, de modo individualizado, con aquellas instalaciones que por distintas circunstancias entren en conflicto con los vecinos y vecinas del entorno.

Será la administración municipal la que valorando el interés público existente, que se manifiesta en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente, la accesibilidad o los aspectos de estética urbana, decida otorgar la autorización, pudiendo establecer limitaciones y someterla a condiciones determinadas de manera que el incumplimiento de las mismas pudiera dar lugar a su revocación mediante el procedimiento correspondiente.

En los casos de barras-mostrador portátiles y por la afluencia y concentración de personas, únicamente se autorizarán para los días de fiesta locales.

Con esta ordenanza, se pretende regular la distribución del espacio peatonal público y dotar de atractivo singular el espacio urbano del municipio, mejorando la calidad del mismo, no sólo para la población local, sino también para los visitantes.

Capítulo primero. Objeto, ámbito, limitaciones generales,  
normativa aplicable, seguro de responsabilidad civil

**Artículo 1. Objeto**

1. La presente ordenanza tiene por objeto establecer el régimen técnico, estético y jurídico aplicable a la instalación y funcionamiento de las terrazas y veladores en espacios de uso público para que sirvan de complemento temporal a un establecimiento de hostelería (bar, cafetería, restaurante, bar-restaurante, café-bar, taberna, chocolatería, heladería y asimilados); así como a la instalación de barras exteriores e instalaciones análogas colocadas en establecimientos públicos con motivo de fiestas y para los elementos de mobiliario sin terraza-velador, como es el caso de mesas altas (sin sillas), toneles, estufas, cartas del establecimiento etc.

2. A los efectos de esta ordenanza, se entienden por terrazas y veladores el conjunto de las mesas y sillas y de otros elementos auxiliares de mobiliario fijos o móviles como sombrillas, pescantes, toldos, coberturas, protecciones laterales, dotaciones de calor etc. que sirvan de complemento temporal o continuo a un establecimiento legalizado de hostelería que disponga de autorización municipal para el ejercicio de la actividad principal.

Se entiende como elementos de mobiliario sin terraza-velador para el supuesto de mesas altas sin sillas, toneles, estufas, cartas del establecimiento, bancos etc.

Se definen los conceptos como:

a) Terraza: el espacio debidamente autorizado, ubicado en un lugar abierto y libre de edificación, en dominio público o terreno privado de uso público, donde se ubican mesas, sillas, parasoles, aparatos de calefacción y otros, como jardineras, para uso público y anexos a un establecimiento de hostelería.

b) Terraza con cerramiento estable: son terrazas de veladores cerradas en su perímetro mediante elementos desmontables que se encuentran en terrenos de titularidad y uso público.

c) Velador: conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas, de forma que la ocupación no supere 3 metros cuadrados por velador.

d) Barra exterior: elemento portátil situado en el exterior del establecimiento de hostelería cuyo módulo no sobrepase la longitud de la fachada del mismo.

En las terrazas y veladores sólo se podrán realizar las mismas actividades y expender los mismos productos que el establecimiento del que dependan.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. La presente ordenanza se aplicará a todos los espacios de uso público (calles, plazas, soportales, patios interiores, espacios libres, zonas verdes, etc.), con independencia de su titularidad, salvo a las instalaciones complementarias de actividades realizadas con motivo de celebraciones ocasionales y de actos festivos populares, con sujeción al calendario y requisitos establecidos por la autoridad municipal.

La condición de uso público vendrá determinada tanto por la situación de hecho, como por el planeamiento vigente.

2. A las barras exteriores que pudieran autorizarse únicamente durante las fiestas establecidas anualmente por la autoridad municipal en el exterior de locales de hostelería, les será de aplicación la presente ordenanza y en particular lo establecido en los artículos que hacen referencia a las mismas.

**Artículo 3. Limitaciones generales**

1. No podrán colocarse terrazas ni veladores frente a los accesos de entrada a inmuebles y garajes, pasos de peatones y semáforos, respiraderos de aparcamientos subterráneos, plazas

de aparcamiento de minusválidos, salidas de emergencia, paradas de autobuses, taxis, locales de pública concurrencia o edificios de servicio público, tales como colegios, institutos, etc., ni cuando oculten total o parcialmente o dificulten la visibilidad de la señalización del tráfico.

2. Tendrán prioridad en la ocupación del dominio público aquellos elementos autorizados por el Ayuntamiento que responden a la prestación de servicios públicos municipales.

3. La autoridad municipal podrá asimismo prohibir la instalación de barras y similares en aquellos casos en que así lo exija el interés público por razón de trazado, situación, seguridad vial, obras públicas o privadas, afluencia masiva de peatones y vehículos, visibilidad o accesibilidad o cualesquiera otras circunstancias similares, debiendo fundamentarse debidamente dicha prohibición.

4. El mobiliario y estructuras que se instalen en la vía pública deberán ser móviles, es decir, de fácil manejo y desmontaje y no podrán colocarse mediante anclajes al pavimento.

5. No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior de forma permanente, debiendo ser atendida desde el propio local.

6. En el caso de que los locales en los que por las limitaciones de los espacios públicos situados frente a los mismos, no se puedan instalar terrazas junto al local, éstos podrán solicitar la colocación de una terraza en un espacio público que cumpla con las condiciones de la presente ordenanza y que no diste más de 25 metros de la fachada del local.

7. La autorización quedará condicionada a que en las viviendas o locales contiguos o próximos no se registren niveles sonoros de recepción superior a los establecidos en la legislación vigente en materia de contaminación acústica.

8. En cualquier caso se estará a lo que prescribe la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

9. La distancia mínima entre terrazas contiguas será como mínimo de 1,50 metros.

10. Queda expresamente prohibida la celebración de espectáculos, actuaciones musicales y en general, la producción de sonidos amplificados en las terrazas, salvo autorización expresa, que, en todo caso, habrá de respetar las limitaciones horarias.

11. Para tener derecho a la concesión de la instalación de terraza es condición imprescindible no tener deudas con la Hacienda municipal derivadas de la actividad y/o del establecimiento donde ésta se desarrolla.

#### **Artículo 4. Normativa aplicable**

Las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedarán sujetas, además, a la normativa vigente sobre espectáculos públicos y actividades recreativas y de protección del medio ambiente, por lo que sus determinaciones serán plenamente exigibles aun cuando no se haga expresa referencia a las mismas en esta ordenanza.

#### **Artículo 5. Seguro de responsabilidad civil**

El titular de la autorización deberá disponer de un seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento principal que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación exterior.

### Capítulo segundo. Condiciones de instalación

#### *Sección primera: condiciones generales.*

#### **Artículo 6. Condiciones generales**

Las instalaciones deberán cumplir las siguientes condiciones generales:

1. La colocación de terrazas y veladores deberá, en todo caso, respetar el uso común general preferente de las mismas. En consecuencia no supondrá obstáculo para el tránsito peatonal, la accesibilidad urbana, ni podrá perjudicar la seguridad de éste o del tráfico rodado.

2. Las licencias se otorgarán por el plazo que se señale en las condiciones de las mismas.

3. Las autorizaciones reguladas en la presente ordenanza se refieren únicamente a la ocupación de los terrenos, por lo que el Ayuntamiento no presta consentimiento ni aquiescencia alguna a las actividades realizadas ni por tanto se responsabiliza de los daños y perjuicios que pudieran derivarse del uso de las terrazas para las personas y los bienes.

4. En el caso de instalaciones que se soliciten en terrenos de titularidad privada y uso público se deberá acreditar la propiedad o título jurídico que habilite para su utilización y, para el caso que no sea posible su acreditación, se deberá acreditar la autorización de la/s comunidad/es de propietarios y propietarias afectada/s.

Los establecimientos interesados en instalar un cerramiento podrán solicitar anticipadamente el asesoramiento por parte de los técnicos municipales al respecto de su concreto proyecto, y para ello facilitarán el correspondiente croquis descriptivo de la instalación, con indicación de las medidas de la ocupación, planta y alzado y el correspondiente montaje fotográfico descriptivo de la instalación pretendida.

El resultado de la consulta municipal se trasladará personalmente a cada titular, a fin de que confeccione el proyecto definitivo de acuerdo con las indicaciones municipales, evitando así trabajos y gastos innecesarios.

*Sección segunda: condiciones específicas de las instalaciones.*

#### **Artículo 7. Condiciones específicas de las instalaciones**

##### **A) De las terrazas-velador.**

1. La instalación deberá garantizar, en todo caso, además de un itinerario peatonal recto permanente, libre de obstáculos, la accesibilidad urbana y no podrá perjudicar la seguridad de ésta o del tráfico rodado.

2. En el caso de protecciones laterales, éstas deberán ser móviles, transparentes u opacas, pero siempre adecuadas a las condiciones del entorno. No podrán rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente. No podrán ir ancladas al suelo, debiendo ser fácilmente desmontables y debiendo ser retiradas junto al resto del velador. Su altura no será inferior a un metro, ni superior a 1,50 metros. Su idoneidad quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales.

3. Deberán permitir identificar el obstáculo a personas invidentes.

##### **B) De terrazas de veladores con cerramientos temporales.**

1. Solo se permitirá un cerramiento estable por local o establecimiento.

2. La altura exterior máxima de la estructura será de 3 metros y en el interior la altura mínima será de 2,5 metros.

3. La disposición de los cerramientos en los espacios peatonales deberá ser homogénea.

4. Los cerramientos deberán realizarse con sujeciones mediante sistemas fácilmente desmontables, e instalados sobre la acera, siempre que las dimensiones de ésta lo permitan. Sólo excepcionalmente, previa justificación exhaustiva del sistema que lo haga necesario, podrán estar anclados sobre la acera. Este anclaje supondrá automáticamente la imposición de fianza, que será determinada por los servicios técnicos municipales en función del proyecto, y no impedirá que, en cualquier momento, deba ser retirado a petición del Ayuntamiento. Una vez retirado, se procederá a la reposición del pavimento a su estado original y obtenido el visto bueno municipal, se podrá solicitar la devolución de la fianza.

5. El diseño de los cerramientos, será unitario por ámbitos homogéneos, con materiales en sintonía con el entorno. Podrán ser fijos o móviles, transparentes o mixtos y presentarán un diseño singular abierto, en el que habrá de primar la permeabilidad de vistas.

6. Se respetará lo establecido en la Ley 28/2005, de 26 de diciembre (conforme a la redacción dado por Ley 42/2010, de 30 de diciembre) de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, suministro, consumo y publicidad de los productos del tabaco.

7. En todo caso el cerramiento de las terrazas debe ser identificado por los invidentes.

C) De las barras-mostrador exteriores.

1. La longitud de la barra, será, como máximo, la de la fachada del establecimiento.

2. La barra a instalar no podrá cerrar una anchura superior a 1,50 metros entre la fachada del establecimiento y la propia barra.

3. Sólo podrá autorizarse la instalación de una barra exterior si la colocación de la misma permite un paso libre en la acera en la que se encuentra de al menos dos metros, salvo que se trate de calles peatonales.

4. La barra a instalar podrá ser de chapa o plástico, siempre cumpliendo la normativa vigente al respecto y manteniéndose en correctas condiciones de higiene y seguridad.

D) Tarimas de nivelación en calles con pendiente.

1. Se podrán instalar tarimas de nivelación para la colocación de terrazas-velador, terrazas de veladores con cerramientos temporales, y barras-mostrador en calles en las que por su pendiente no sea posible la adecuada instalación de los mismos.

2. La instalación de las mismas se deberá adecuar a las siguientes condiciones:

- Dimensiones: se adecuarán a las medidas y dimensiones del elemento solicitado (terrazas-velador, terrazas de veladores con cerramientos temporales, y barras-mostrador) de acuerdo a la regulación establecida en la presente ordenanza.

- Alturas: la altura de la tarima de nivelación, no podrá exceder en ningún caso de 60 cm medidos en el punto más desfavorable desde la rasante de la vía pública hasta la parte superior de la tarima de nivelación.

- Accesibilidad: la instalación de la tarima deberá cumplir con la normativa de accesibilidad vigente en el momento de la solicitud.

- Seguridad: todo el perímetro de la tarima en el que se exista diferencia de altura con la vía pública, deberá estar protegido con elementos que cumplan con el Decreto 68/2000 de normas técnicas de accesibilidad y con el CTE-DB-SUA o normativa que los sustituya. Así mismo el pavimento a emplear deberá ser antideslizante.

Para la instalación de las tarimas de nivelación la persona titular del establecimiento, o asimilado, deberá presentar memoria técnica detallando:

- Características de la instalación.

- Superficie a ocupar.

- Planos a escala 1: 100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas y alzados.

- Sistemas de anclajes de los elementos al pavimento.

- Certificado emitido por técnico facultativo habilitado legalmente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural y deberá venir acompañado por un certificado de montaje.

- Presupuesto de la instalación.

*Sección tercera: condiciones de determinado mobiliario.*

#### **Artículo 8. Características del mobiliario**

A) Sombrillas: se podrá autorizar la colocación de sombrillas sin que en ningún caso sobresalgan del espacio de ocupación autorizado, ni supongan por su altura peligro para los peatones. Dichos elementos habrán de ser de estructura resistente y segura para las personas, de material textil en color liso y acorde con el entorno urbano, debiendo recogerse mediante fácil maniobra.

Las sombrillas deberán plegarse y recogerse ante la presencia del viento con velocidades iguales o superiores a las indicadas por el fabricante como máximas para mantener las condiciones de seguridad. En todo caso deberán estar colocadas de forma segura, fija y con los elementos de fijación y seguridad adecuados y suministrados por el fabricante.

B) Mesas y sillas: los modelos de mesas y sillas a instalar deberán reunir las características adecuadas para su función, de forma que todos ellos sean apilables, de material resistente, de fácil limpieza y de buena calidad. Los extremos de las patas de mesas y sillas irán provistos de gomas para minimizar el ruido de arrastre de las mismas.

Se podrán establecer normas de homologación de las mesas, sillas y cubriciones provisionales específicas y demás elementos auxiliares que se autoricen.

Con carácter general el mobiliario deberá tener un diseño y tratamiento cromático unitario, con colores adecuados al entorno. Se podrá exigir que el mobiliario se ajuste a determinadas características estéticas y de uniformidad entre los diversos establecimientos, en consonancia con la realidad arquitectónica del entorno.

#### **Artículo 9. Condiciones de las estufas**

Para aquellos establecimientos hosteleros, o asimilados que tengan autorizada la colocación de terrazas se permitirá la colocación de estufas con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El modelo de estufa de gas que se coloque deberá sujetarse a la normativa europea fijada en la Directiva 1990/396/CEE, de 29 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas, o en su caso, a las disposiciones normativas vigentes en cuanto a sus características, forma de funcionamiento y condiciones de sostenibilidad.

b) No se autorizará la instalación de estufas con una altura libre de paso inferior a 2,20 m.

c) En todo caso, la persona interesada deberá disponer de extintores de eficacia mínima 21A 113B, a menos de 15 metros de distancia y en lugar fácilmente accesible.

d) Se colocarán como máximo en una proporción de una por cada cuatro mesas autorizadas.

e) La temporada en que podrán colocarse las estufas será la comprendida entre los meses de noviembre y abril.

f) Se deberán retirar las estufas diariamente, al igual que el mobiliario instalado en la vía pública, de acuerdo con el horario autorizado al respecto.

Para la colocación de las estufas, la persona titular deberá presentar la siguiente documentación:

- Características físicas, técnicas y estéticas de la estufa.
- Plano de la terraza indicando la ubicación de las estufas.
- Garantía de calidad y certificado de homologación de la CEE de la estufa.
- Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple la instalación de estufas en la terraza.

- Contrato de suministro acordado con la empresa suministradora del gas envasado para todas las estufas objeto de instalación.

- Periodo de funcionamiento.

Comprobada toda la documentación, y en función del entorno o de las diversas circunstancias que puedan afectar a la vía pública, se emitirá informe técnico en el que se establecerán las condiciones para la autorización de la instalación de las estufas o su denegación.

*Sección cuarta: condiciones técnicas para la instalación.*

#### **Artículo 10. Condiciones y características del aprovechamiento**

1. La idoneidad de la ubicación de la terraza corresponderá al Ayuntamiento.
2. La ubicación de las barras exteriores se realizarán según indique el acuerdo de autorización.
3. Con carácter general, la longitud de ocupación será como máximo la de la fachada del edificio donde se encuentre el establecimiento principal. Si la terraza de veladores se situara junto a la fachada del establecimiento, su longitud no podrá rebasar la porción de éste, salvo autorización por escrito de los colindantes de aquel debiendo garantizarse el acceso.
4. El titular de la licencia es el responsable de que los clientes no expandan la terraza fuera de los límites autorizados.
5. Se podrá denegar la solicitud de cobertura en cualquiera de los supuestos siguientes:
  - a) cuando supongan algún perjuicio para la seguridad viaria por disminución de la visibilidad o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.
  - b) cuando pueda afectar a la seguridad de los edificios y locales próximos.
  - c) cuando resulte formalmente inadecuada o discordante con su entorno.
6. Caso de ser preciso el desmontaje de todo o parte de la cobertura para realizar trabajos de mantenimiento, reparación, ampliación etc. de las redes de servicios existentes o para la ejecución de obras en la vía pública, el coste de dicho desmontaje y posterior montaje deberá ser asumido por el titular de la licencia.

#### **Capítulo tercero. Condiciones técnicas de instalación en calles con tráfico rodado, calles peatonales, plazas y espacios libres**

#### **Artículo 11. Calles con tráfico rodado**

1. Solo se admitirán terrazas y veladores en una calle con tráfico rodado si éstas se sitúan en la acera o zona peatonal de la misma dejando libre la zona correspondiente a viario rodado. Asimismo deberán colocarse de tal manera que dejen un itinerario peatonal recto y libre de obstáculos, con una anchura mínima de 2,00 metros.

La ocupación del viario sólo podrá realizarse en zonas peatonalizadas y exclusivamente durante el periodo que la zona esté cortada al tráfico.

2. Se prohíbe expresamente su cobertura con elementos anclados al suelo, pudiendo utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles siempre que no dañen el pavimento y que no supongan una reducción del paso libre superior a la autorizada y presenten una altura mínima de 220 centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

3. Solo se admitirán terrazas y veladores en aparcamientos para vehículos realizados en línea cuando el local no tenga posibilidad de instalar terraza o velador en la acera, o cuando las características de la instalación en la acera implique que no es posible instalar al menos cinco mesas con sus correspondientes sillas. Como referencia se establece para el cálculo

como mesa tipo, una cuadrada de 70x70 o una redonda de 75 cms de diámetro, con cuatro sillas, lo que equivale a 3 m<sup>2</sup> por cada mesa y cuatro sillas si elementos alineados y 4 m<sup>2</sup> si elementos agrupados.

En este caso se deberá disponer de tarima o similar de tal manera que no exista resaltes entre la acera y la zona de terraza, debiendo realizarse su colocación de tal manera que no se formen charcos ni se interrumpa la normal circulación del agua de lluvia y las tarimas o similares serán no resbaladizas.

No se autorizará bajo ninguna circunstancia la ocupación de viales y su idoneidad en todo caso, quedará sujeta al visto bueno de los servicios técnicos municipales.

#### **Artículo 12. Calles peatonales**

1. Se prohíbe expresamente su cobertura con elementos anclados al suelo, pudiendo utilizarse sombrillas de tipo convencional u otros elementos móviles siempre que no dañen el pavimento y que no supongan una reducción del paso libre superior a la autorizada para la colocación de la terraza y presenten una altura mínima de 220 centímetros respecto del suelo en el borde inferior de cualquier elemento saliente.

#### **Artículo 13. Plazas**

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en estos espacios se resolverán por la administración municipal según las peculiaridades de cada caso concreto y garantizando en todo caso un itinerario peatonal permanente libre de obstáculos en cada alineación de fachada o uno central según el mobiliario existente, además de la accesibilidad permanente a locales, portales, garajes etc.

La superficie de ocupación será estudiada zonalmente, en función de diversos parámetros tales como intensidad del tráfico, dimensiones de la plaza, permisibilidad para el paso de servicios públicos, carácter histórico-artístico etc.

#### **Artículo 14. Espacios libres singulares**

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas y veladores en espacios libres singulares, como la Herriko plaza, se resolverán justificadamente por la autoridad municipal competente atendiendo a las circunstancias del entorno, flujos de personas, así como a otras que se estimen pertinentes.

### Capítulo cuarto. Régimen jurídico

#### **Artículo 15. Licencia municipal**

1. Concesión: la instalación de terrazas y veladores con o sin cerramiento, así como de sus elementos auxiliares, y la eventual instalación de barras exteriores queda sujeta a la previa licencia municipal, que solo se concederá a los establecimientos de hostelería debidamente legalizados. Se trata de una autorización administrativa, especial, discrecional, de ocupación del espacio de uso público que la administración, valorando el interés público existente en lo relativo a la seguridad, la no perturbación del medio ambiente o los aspectos de estética urbana, decide otorgar con arreglo a unas condiciones determinadas.

2. Revocación, modificación y suspensión de la licencia: en cualquier momento motivadamente, y por razones de interés público, las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización, en especial cuando resulten incompatibles con la normativa de aplicación aun cuando ésta se haya aprobado con posterioridad a la autorización, produzcan daño en el dominio público, impidan su utilización para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general, se alteren los supuestos determinantes de su otorgamiento o sobrevinieran circunstancias, que de haber existido a la sazón, habrían justificado la denegación.

Por las mismas razones, la administración podrá modificar las licencias en cuanto a la localización, extensión, mobiliario, horario o cualquier otro aspecto.



Para declarar la revocación o modificación será necesario seguir el procedimiento legalmente establecido, en el que se adoptarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las medidas provisionales necesarias para asegurar durante la tramitación los intereses generales. No obstante, la revocación por incumplimiento podrá resolverse en el procedimiento sancionador que se siga por los mismos hechos.

Quedará suspendida la eficacia de la licencia por la celebración de procesiones, cabalgatas, ferias, mercados, espectáculos, acontecimientos deportivos, manifestaciones o eventos similares de interés preferente, así como por la realización de obras, exigencias de los servicios públicos u otras actividades, siempre que requieran ineludiblemente que quede expedito el espacio ocupado por la terraza.

La suspensión tendrá la duración imprescindible, recobrando la licencia su eficacia en cuanto desaparezcan las circunstancias que la justificaron, en todo caso sin necesidad de resolución administrativa.

#### **Artículo 16. Transmisibilidad**

La licencia de instalación de terrazas se transmitirá, salvo renuncia expresa de la nueva persona titular, con la comunicación del cambio de titularidad de la licencia de apertura del establecimiento de hostelería del cual dependa, o cualquier otro título habilitante exigido por la normativa vigente para el ejercicio de la actividad.

Las licencias para la instalación y funcionamiento de terrazas no podrán ser objeto de arrendamiento o cesión independiente.

#### **Artículo 17. Condiciones de la licencia**

1. La autorización siempre se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros, no pudiendo ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubiera incurrido la persona titular en el ejercicio de sus actividades. Dicha autorización no exime de la necesidad, en su caso, de obtener otras autorizaciones.

Dado el carácter inalienable e imprescriptible del dominio público y el carácter discrecional de todas estas autorizaciones, no existe derecho preexistente a su instalación, por lo que las autorizaciones tendrán un carácter provisional.

2. En el documento de la autorización se fijarán las condiciones de la instalación y elementos auxiliares: emplazamiento detallado, superficie a ocupar, número de mesas y sillas, período de vigencia de la autorización, horario y demás particularidades que se estimen necesarias.

3. La autorización se extenderá siempre con carácter de precario y la autoridad municipal podrá ordenar, de forma razonada, la retirada de la vía pública sin derecho a indemnización alguna de las instalaciones autorizadas, cuando circunstancias de tráfico, urbanización, obras o cualquier otra de interés general así lo aconsejen.

4. Una vez concedida la licencia, y previamente a la instalación de cualquier elemento en la terraza o velador, se deberá avisar a los servicios técnicos municipales para el correspondiente replanteo sobre el terreno de la zona a ocupar y los elementos a instalar.

5. La persona titular de la autorización deberá suscribir la correspondiente póliza de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la instalación de la terraza en los espacios de uso público, presentando copia de la póliza.

6. El plano de planta con el croquis de la colocación de la terraza y con la superficie ocupada autorizada deberá estar expuesto en un lugar del establecimiento visible desde el exterior y a disposición del servicio de inspección municipal.

7. Se deberá mantener en todo momento, tanto el suelo cuya ocupación se autoriza, como las instalaciones y su mobiliario en perfectas condiciones de limpieza, seguridad y ornato. La limpieza general de las terrazas se realizará a partir del cierre del establecimiento.

8. La persona titular de la licencia será responsable de los daños y perjuicios que de la instalación y su funcionamiento, pudieran derivarse para la administración y para terceros, asimismo será responsable de las infracciones de las ordenanzas derivadas del funcionamiento y utilización de las terrazas y veladores y quedará obligado a reparar cuantos daños se produzcan en la vía pública como consecuencia de cualquiera de los elementos de la instalación.

9. El titular de la licencia abonará al Ayuntamiento las tasas y demás tributos que pudieran corresponderle en la cuantía y forma establecidas por las ordenanzas fiscales.

#### **Artículo 18. Horario y régimen de funcionamiento**

1. El montaje de las terrazas e instalaciones compuestas por mobiliario de baja ocupación (barriles, mesas altas etc.) se podrá iniciar a las 8: 00 horas, para su funcionamiento a partir de las 8: 30 horas hasta las 23: 00 horas, salvo los viernes, sábados y vísperas de fiestas en que el horario de cierre se incrementará hasta las 24: 00 horas. Desde el 1 de junio al 30 de septiembre este horario de cierre se podrá incrementar en treinta minutos. Durante las fiestas señaladas anualmente por la autoridad municipal, podrá ampliarse el horario de cierre en dos horas. Los viernes, sábados y vísperas de fiestas incluidos en dicho periodo festivo, el horario se ampliará hasta las 1: 30 horas. En ningún caso supondrán la vulneración de los horarios establecidos en la normativa autonómica para los horarios de cierre de los establecimientos de hostelería.

2. Una vez cumplido el horario señalado en el apartado 1 de este artículo, el titular de la terraza deberá recoger los elementos de la instalación en un tiempo de 30 minutos, de manera silenciosa. Se deberá candar los elementos de las terrazas en cuanto se recogen, en caso de apilamiento permitido en vía pública, a fin de evitar su uso indebido fuera del horario establecido en la presente ordenanza.

3. El almacenaje de los elementos que componen la instalación se hará en el interior del local, salvo en aquellos casos en que, por el número de veladores autorizados sea imposible recogerlos dentro, En ese caso, quedarán recogidos junto a la fachada del local o donde se les indique por los servicios técnicos municipales, del modo que ocupen lo menos posible la vía pública y siempre de manera ordenada, que no suponga riesgo para los peatones o vehículos y sin que ningún apilamiento supere la altura de 1,50 metros.

4. En las zonas y calles peatonales el horario de instalación no obstaculizará el tráfico y las labores de carga y descarga, por lo que el ayuntamiento podrá restringir su horario para adecuarlo a las necesidades.

5. El horario máximo de las barras exteriores será hasta las 3: 30 horas, pudiendo establecerse otro horario en la resolución de autorización de las mismas en atención a circunstancias o necesidades específicas que hayan de tenerse en cuenta.

#### **Artículo 19. Procedimiento para el otorgamiento de la licencia**

Las solicitudes de licencia para la instalación de terrazas de veladores, o para la modificación de una ya concedida, así como para las barras exteriores se presentarán en las oficinas municipales y deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

A) Licencia de terrazas-velador.

La solicitud incluirá:

a) nombre, apellidos, DNI o CIF, domicilio y teléfono a efecto de notificaciones de la persona titular de la actividad, así como el alta de la misma en el IAE.

b) nombre comercial y el emplazamiento de la actividad principal.

c) número previsto de veladores y características de elementos auxiliares y modelo del mobiliario.

Documentación que acompañará a la solicitud:

a) la autorización de los titulares de establecimientos adyacentes en los supuestos de ocupación superior a la de la fachada de la actividad.

b) documento acreditativo de hallarse al corriente de la prima del seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento.

Los servicios municipales requerirán, en su caso, a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane o complete la documentación preceptiva, con indicación de que si así no lo hiciera se tendrá por desistida su petición, archivándose sin más trámite.

Una vez completada la documentación se emitirá informe técnico y si el mismo fuera favorable, indicará los requisitos o las medidas correctoras que la instalación proyectada deberá cumplir.

La licencia incluirá:

- La superficie a ocupar.
- Su emplazamiento.
- Periodo de funcionamiento.
- Limitaciones de índole ambiental a las que queda condicionada.
- Número total de mesas y sillas, así como el mobiliario accesorio (barricas, repisas etc.), especificando su número y características.

B) Licencia de terrazas de veladores con cerramientos temporales.

En estos casos la persona titular del establecimiento, o asimilado, deberá presentar memoria técnica detallando:

- Características de la instalación.
- Superficie a ocupar y elementos instalados en el interior del cerramiento.
- Planos a escala 1: 100 en los que se indique de forma inequívoca las dimensiones, secciones, plantas y alzados.
- Sistemas de anclajes de los elementos al pavimento.
- Certificado emitido por técnico facultativo habilitado legalmente, visado por el colegio profesional correspondiente, acerca de la suficiencia de su estabilidad estructural, indicación de su grado de resistencia al fuego, señalamiento de su resistencia al viento, indicando la velocidad máxima que puede resistir y deberá venir acompañado por un certificado de montaje.
- Documento acreditativo de hallarse al corriente de la prima del seguro de responsabilidad civil e incendios del establecimiento.
- Presupuesto de la instalación.
- Periodo de funcionamiento para el que se solicita la instalación.

Presentada la documentación y previo informe técnico, en el que se tendrán en cuenta entre otras consideraciones la adecuación al entorno urbano, la superficie solicitada, el aforo del espacio público acotado, intensidad del tránsito personal etc., la autoridad municipal resolverá sobre su autorización.

C) Barras-mostrador exteriores.

1. La instalación de barras-mostrador queda sujeta a la previa autorización municipal.

2. Las solicitudes se presentarán con al menos quince días de antelación al inicio de la actividad solicitada.

3. La solicitud deberá tener al menos el siguiente contenido mínimo:

- Nombre, apellidos y DNI tanto del presentante de la solicitud, como del titular del establecimiento, si fueran diferentes y domicilio a efecto de notificaciones.

- Croquis detallado de la instalación, en la que se reflejarán los metros a ocupar por la barra, la longitud total de la fachada en la que se ubique, así como distancia que quede entre la parte exterior de la barra y el borde de la acera o elementos que limiten el itinerario personal..

Presentada la documentación descrita, y previo informe técnico, la autoridad municipal resolverá sobre su autorización.

#### **Artículo 20. Vigencia**

1. Por año natural: un periodo anual de doce meses comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

2. Las autorizaciones tendrán una vigencia correspondiente a la duración de la temporada para la que son concedidas, pero se entenderán renovadas automáticamente para el siguiente ejercicio si ninguna de las partes, administración municipal, o persona titular de la licencia comunica al menos con 15 días de antelación al inicio de la prórroga su voluntad contraria a ésta.

3. Independientemente de lo indicado anteriormente respecto a la renovación automática, caso de existir terrazas-veladores con cerramientos temporales, cada tres años se deberá presentar certificado técnico sobre la idoneidad de dicha cobertura y de su montaje.

4. La persona titular de la licencia deberá retirar toda la instalación devolviendo la vía pública a su estado anterior, salvo que se le aplique la renovación citada anteriormente.

5. En cuanto a las autorizaciones para la instalación de las barras exteriores, su duración coincidirá con los días de fiesta para los que se solicite.

6. En los casos en que el establecimiento titular de la licencia permanezca cerrado (vacaciones etc.), los elementos autorizados deberán ser retirados.

#### **Artículo 21. Extinción de la licencia**

La licencia se extinguirá por:

- Renuncia de la persona titular de la licencia.
- Por falta de pago de la tasa de ocupación de la vía en periodo voluntario.
- Revocación por parte del Ayuntamiento por motivos de interés público y sin derecho a indemnización; por incumplimiento de las condiciones de la licencia y/o de las normas establecidas en esta ordenanza o de cualquier normativa que resulte de aplicación.

#### **Artículo 22. Tasa de ocupación de la vía pública**

La persona titular de la licencia deberá abonar al Ayuntamiento la tasa de ocupación de vía pública que le corresponda conforme a la ordenanza fiscal.

### Capítulo quinto. Régimen disciplinario

#### **Artículo 23. Instalaciones sin licencia**

1. La autoridad municipal podrá retirar, de forma cautelar e inmediata, las terrazas y veladores, o cualquier elemento auxiliar, instalados sin autorización en vía pública y proceder a su depósito en lugar designado para ello, a costa de la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones reglamentarias.

Para recuperar los elementos retirados, deberán acreditar el abono de la sanción correspondiente, así como el importe del coste originado por su retirada y custodia.

2. La permanencia de terrazas y veladores tras la finalización del periodo amparado por la autorización será asimilada, a los presentes efectos disciplinarios, a la situación de falta de autorización municipal.

#### **Artículo 24. Incumplimiento de las condiciones de la autorización**

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador, serán compatibles con la exigencia a la persona infractora de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños y perjuicios.

Además dichas extralimitaciones o infracciones podrán suponer motivo para denegación de autorizaciones en ejercicios posteriores.

#### **Artículo 25. Ejecución subsidiaria**

Cuando se hiciera caso omiso de la orden municipal de reparación de daños o retirada de los elementos instalados en vía pública, en los supuestos recogidos en esta ordenanza, la administración procederá a su levantamiento, quedando depositados en el lugar designado para ello, de donde podrán ser retirados por la propiedad, previo el abono de las tasas y gastos correspondientes.

#### **Artículo 26. Infracciones**

Se consideraran infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan las disposiciones de la presente ordenanza y disposiciones complementarias. Serán responsables de dichas infracciones el titular o titulares de la autorización o, en su caso, del establecimiento relacionado.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Serán consideradas infracciones muy graves:

a) La instalación de terrazas sin la preceptiva licencia municipal, o fuera del periodo autorizado.

b) La extralimitación en cuanto al espacio u horario autorizado para su instalación que afecte de manera grave a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de otras actividades o a la salubridad.

A estos efectos se considerarán extralimitaciones importantes la ocupación superior a un 30 por ciento de la superficie autorizada o incumplimiento del horario de inicio o cierre en más de una hora.

c) El impedimento del uso de un espacio por otra u otras personas con derecho a su utilización.

d) Los actos que supongan un deterioro del espacio público o de sus instalaciones y elementos.

e) El impedimento o la grave obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público o la desobediencia grave a las órdenes de la autoridad municipal para el cese de actividades infractoras.

f) La comisión de más de dos infracciones graves en el periodo de un año.

2. Serán consideradas infracciones graves:

a) La colocación de terrazas de manera que supongan obstáculo habitual o dificultad grave para la correcta circulación de peatones o vehículos.

b) El incumplimiento de las condiciones de localización o características de los elementos auxiliares autorizados o de cobertura provisional, así como el incumplimiento de la obligación de retirar el mobiliario de las terrazas al finalizar el horario de funcionamiento.

c) El realizar actividades no permitidas en las terrazas o sin la autorización necesaria como la colocación de aparatos o equipos amplificadores o reproductores de imagen y/o sonido, la celebración de espectáculos o actuaciones no autorizadas cuando no se den los requisitos para considerarla infracción muy grave.

d) Las molestias ocasionadas por la recogida no silenciosa o inoportuna de los elementos autorizados, así como su depósito en lugar no permitido.

e) La reiterada falta de limpieza del espacio afectado. A estos efectos se considerará reiteración la acumulación de tres apercibimientos por escrito en un periodo de tiempo seguido inferior a treinta días naturales.

f) La extralimitación horaria de cierre en más de media hora y no superior a una hora o la ocupación en mayor superficie de la autorizada en al menos un diez por ciento y en no más de un treinta por ciento.

g) Los actos u omisiones que por la escasa intensidad de la perturbación ocasionada no sean calificadas como infracción muy grave.

h) La carencia del seguro de responsabilidad civil y de incendios exigidos en esta ordenanza.

i) La comisión de más de dos infracciones leves en el periodo de un año.

3. Serán consideradas infracciones leves:

a) El incumplimiento del horario de inicio o cierre de la instalación en menos de media hora.

b) La falta de ornato o limpieza de la instalación o de su entorno

c) La ubicación de mesas, sillas o elementos auxiliares fuera de la zona autorizada.

d) La falta de exposición en lugar visible del documento de licencia y plano de detalle.

e) Causar molestias al vecindario y no adoptar las medidas necesarias para evitar que las personas usuarias de las instalaciones expandan los veladores fuera de la zona marcada como de ocupación.

f) Instalar un número de sillas y mesas, u otros objetos, no contemplados por la licencia.

g) El incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en esta ordenanza que no sea constitutiva de infracción grave o muy grave.

#### **Artículo 27. Sanciones y su graduación**

La comisión de las anteriores infracciones previstas en esta ordenanza, llevará aparejada la imposición de las siguientes sanciones:

- Infracciones muy graves: multa de 900,01 euros hasta 1.500 euros

- Infracciones graves: multa de 300,01 euros a 900 euros

- Infracciones leves: multa de hasta 300 euros

Para la graduación se atenderá a los siguientes criterios:

- Existencia de intencionalidad.

- Naturaleza de los perjuicios causados.

- Reincidencia por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

- Beneficio ilícito obtenido con la realización de la infracción.

**Artículo 28. Procedimiento sancionador**

La imposición de las sanciones previstas en la presente ordenanza requerirá la tramitación del procedimiento sancionador con arreglo a lo dispuesto en la legislación general sobre procedimiento sancionador y la Ley 2/1998 de 20 de febrero, de potestad sancionadora de las Administraciones Públicas Vascas.

El acuerdo de incoación podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias para garantizar la eficacia de la resolución que pudiera recaer.

**Artículo 29. Prescripción de infracciones y sanciones**

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

Las sanciones impuestas por infracciones leves prescriben al año, las sanciones por infracciones graves a los dos años y las sanciones por infracciones muy graves a los tres años.

El cómputo del plazo de prescripción y su interrupción se realizará conforme a lo establecido en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

**Artículo 30. Ejecución de las sanciones**

Las sanciones deberán ser satisfechas en el plazo de un mes desde que adquieran firmeza en vía administrativa, esto es cuando se notifique la resolución por la que se resuelva el recurso de reposición que potestativamente pueda interponerse contra la resolución sancionadora, o por el transcurso del plazo de un mes desde la notificación de la resolución sancionadora sin interponerse recurso alguno.

Transcurrido el plazo otorgado para el pago de la sanción sin haberse hecho efectivo, la exacción de aquella se realizará por la vía ejecutiva, con los recargos e intereses que resulten procedentes.

La no satisfacción de la exacción en el plazo que se establezca, motivará, en su caso, la iniciación del procedimiento de revocación o extinción de la autorización.

**Disposiciones transitorias**

Primera. Las licencias concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza deberán adaptar sus características a lo establecido en la presente ordenanza antes de transcurrir seis meses desde su vigencia. Las solicitudes de licencia realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza se tramitarán con sometimiento pleno a la misma.

Segunda. La adaptación de las tasas se producirá en el mes siguiente al de la publicación íntegra de su texto en el BOTA. En consecuencia, las solicitudes de licencia deberán presentarse dentro de dicho mes.

**Disposiciones finales**

Primera. La presente ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente de la publicación del texto íntegro de la misma en el BOTA.

Segunda. Se autoriza expresamente a la Alcaldía para el otorgamiento de autorizaciones así como para interpretar, aclarar y desarrollar la presente ordenanza.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Alegría-Dulantzi, a 22 de enero de 2016

*El Alcalde*

**JOSEBA KOLDO GARITAGOITIA ODRIA**